

Pregunta 1: ¿Debe revisarse la base de la protección en el país de origen prevista en el Artículo 1.2) del Arreglo y en la Regla 5.2)a)vi) del Reglamento teniendo en cuenta los distintos medios de protección de las indicaciones geográficas disponibles en el mundo?

Respuesta:

No.

Nos parece básico que la denominación de origen se encuentre reconocida y protegida en el país de origen, conforme lo dispuesto en el actual artículo 1.2 y en el punto 5.2 a) vi del Reglamento.

No debe ser suficiente con que la denominación en cuestión esté conforme con la definición establecida en el artículo 2 del Arreglo.

Pregunta 2: ¿Debe modificarse la definición del Artículo 2 del Arreglo de Lisboa?

Respuesta:

Podría ser conveniente ampliar el ámbito de Arreglo, Podría ser conveniente ampliar el ámbito de Arreglo, para incluir en el mismo una referencia explícita a las Indicaciones Geográficas.

Pregunta3: ¿Debe modificarse el Artículo 3 del Arreglo de Lisboa de modo que aborde la protección de las denominaciones de origen contra su uso para designar productos que no sean del mismo genero? y, en caso afirmativo, ¿cuales son criterios que deben tenerse en cuenta?

Respuesta:

Debiera clarificarse el alcance de la pregunta.

De la información proporcionada no queda claro en el artículo 3 el alcance de la protección, y por tanto si la misma se limita a los productos del mismo género.

En cuanto al contenido de los conceptos *usurpación* e *imitación*, el Arreglo no los precisa.

Un apoyo lo puede ofrecer el examen de legislaciones regionales, como es el caso del artículo 45 del R CE 479/2008 (OCM vitivinícola) que precisa más el contenido de la protección de las DOPs e IGP.

Pregunta 4: ¿Que modificaciones habría que introducir en el Artículo 3 en función de las repuestas a las preguntas 1 y 2 que anteceden?

Respuesta:

Pudiera, tal vez, plantearse la relación y protección de las Denominaciones de origen frente a las marcas comerciales, en línea con los antecedentes que

ofrecen el ADPIC, en su artículo 23, y también, las disposiciones de la Unión Europea sobre DOPs IGP.

Efectos del registro

El curso de las negociaciones sobre el Arreglo de Lisboa pone de manifiesto que el sistema de Lisboa permite: a) exigir al país de origen que suministre suficiente información en las solicitudes internacionales para permitir que los demás Estados contratantes realicen un examen adecuado con miras a determinar si pueden asegurar la protección de las denominaciones de origen en cuestión registradas internacionalmente; b) exigir a esos otros países que, en el plazo de un año contado desde la recepción de la notificación del registro internacional, tomen una decisión respecto a la protección y, en caso de declaración de denegación, que especifiquen los motivos de tal denegación; y c) evitar que la denominación de origen en cuestión se transforme en una denominación genérica.

Pregunta 5: En relación con el punto a) que antecede, ¿contiene la solicitud o el Procedimiento de registro elementos que es necesario mejorar? y, en caso afirmativo, ¿cuales son esos elementos?

Respuesta

Al no ser España miembro del Arreglo, no disponemos de la experiencia suficiente sobre la eficacia de los procedimientos establecidos por el mismo.

Pregunta 6: En relación con el punto b) que antecede, ¿contienen los procedimientos de Notificación de declaración de denegación, retirada de una declaración de denegación y Declaración de concesión de la protección elementos que es necesario mejorar? y, en caso afirmativo, ¿cuales son esos elementos?

Respuesta

España no es aún miembro del Arreglo pero desde nuestro Gobierno se está considerando la posible adhesión al mismo. Sin embargo, existen elementos de preocupación relacionados con el procedimiento de notificación de declaración de denegación.

El artículo 5.3 del Arreglo establece el plazo de un año para que los Estados notifiquen a la Oficina Internacional la declaración de que no pueden asegurar la protección de una denominación de origen cuyo registro les haya sido notificado.

A su vez, el artículo 14.2.c, relativo a la ratificación o adhesión, concede el mismo plazo de un año a los Estados adhirientes para notificar las declaraciones de denegación de todas las denominaciones de origen internacionales que en ese momento estén registradas.

Consideramos que el plazo de un año que se concede a los países para notificar la declaración de denegación a la Oficina Internacional por cada nuevo registro que se va inscribiendo es suficiente para estudiar, valorar y notificar la

pertinente declaración, sin embargo nos parece que no es proporcional el mismo plazo de un año que se concede a los países a partir del momento en que se adhieren para hacer esa misma valoración sobre todos los registros que ya están inscritos a la vez.

Entendemos que ampliar el plazo para el examen de las denominaciones de origen hasta el momento registradas solo en el momento de la incorporación de un nuevo Estado facilitaría la adhesión del mismo al tratado al poder organizar mejor la carga de trabajo adicional que eso supondría para su administración y podría ser un incentivo para adhesión de nuevos Estados.

Por tanto proponemos que se amplíe el plazo establecido en el artículo 14.2.c a 2 años con el fin de que los nuevos estados parte en el Arreglo puedan llevar a cabo el trabajo de protección de las denominaciones de origen internacionales con las debidas garantías y a su vez, de protección de los derechos anteriores de terceros. Este plazo excepcional de dos años solo se concedería a los Estados en el momento de su adhesión al Arreglo y para facilitar la protección en su territorio de las denominaciones de origen internacionales ya registradas, disponiendo del plazo general de un año del art. 5.3 para los registros internacionales posteriores a su adhesión.

Pregunta 7: En relación con el punto c) que antecede, ¿sería necesario modificar el Artículo 6 del Arreglo de Lisboa con el objeto de admitir ciertas excepciones, o bien la frase "no podrá considerarse que ha llegado a ser genérica en el mismo" ofrece margen suficiente al respecto?

Respuesta

No somos partidarios de modificar el artículo. Una DO que se encuentre protegida, de acuerdo con los requisitos del Arreglo, en un país, no podrá pasar a ser considerada genérica.

Pregunta 8: ¿Contienen los procedimientos previstos en la Regla 16 del Reglamento del Arreglo de Lisboa elementos relativos a la notificación por un Estado contratante de la invalidación de los efectos de un registro internacional y su inscripción en el Registro Internacional que es necesario modificar? y, en caso afirmativo, ¿cuales son esos elementos?

Respuesta

Al no ser España miembro del Arreglo, no disponemos de la experiencia suficiente sobre la eficacia de los procedimientos establecidos por el mismo.

Usuarios anteriores

Pregunta 9: ¿Sería necesario modificar el Artículo 5.6) del Arreglo de Lisboa, o bien el hecho de que el Artículo 5.6) del Arreglo de Lisboa y la Regla 12 del Reglamento del Arreglo sean aplicables únicamente cuando el Estado contratante no notifica una declaración de denegación ofrece margen suficiente al respecto?

Respuesta

El artículo 5.6 indica:

“6) Si una denominación, admitida a la protección en un país en virtud de la notificación de su registro internacional, fuese ya utilizada por terceros en dicho país, desde una fecha anterior a dicha notificación, la Administración competente de dicho país tendrá la facultad de conceder a tales terceros un plazo, que no podrá exceder de dos años, para poner fin a la referida utilización, con la condición de informar de ello a la Oficina Internacional dentro de los tres meses siguientes a la expiración del plazo de un año estipulado en el párrafo 3) que antecede”.

Tal vez los plazos que se citan en el apartado, especialmente la concesión del plazo de 2 años para poner fin a la utilización, por usuarios anteriores, del nombre, sea breve y convenga ampliarlo.

Otras cuestiones

Pregunta 10: ¿Que otras cuestiones relacionadas con la ley o la practica que estén directa o indirectamente vinculadas al funcionamiento del sistema de Lisboa, que en su opinión necesitarían una revisión o modificación del actual Arreglo de Lisboa, desearía señalar a la atención al Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo del Sistema de Lisboa?

Respuesta

Al no ser España miembro del Arreglo, no disponemos de la experiencia suficiente sobre su aplicación y sobre los temas susceptibles de adaptación.
